

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2015	KARLA IVONNE MORA GARCÍA	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

KARLA IVONNE MORA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0890/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0890/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Karla Ivonne Mora García, en contra de la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5506000009115, la particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

“Gasto ejercido del 2 de marzo de 2015 al 4 de junio de 2015 por parte del Partido Verde Ecologista de México para la difusión de spots del partido en las pantallas ubicadas al interior del sistema de transporte Metrobús. Detallar gasto ejercido por mes, número de spots difundidos y la empresa que lo transmitió y, por lo tanto, la línea del metrobús donde se difundió” (sic)

II. El dieciséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó a la particular la respuesta contenida en el oficio 091-15 de la misma fecha, que en su parte conducente refiere:

“ ...

De conformidad al artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal este Ente Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal le informa lo siguiente:

*Que este Partido Político en el Distrito Federal no detenta la información solicitada, por lo que no es competente y de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal último párrafo que señala “ Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.” Y **Artículo 49.***



Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate.

*De conformidad con el artículos antes citados se orienta a que ingrese su solicitud de información, al **Instituto Nacional Electoral**, por considerar el más idóneo para proporcionarle la información y orientación requerida. Este Instituto (INE) tiene como sujetos indirectos a los Partidos Políticos Nacionales, en materia de transparencia, y remitirá su solicitud de información al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México CEN.*

Los datos de contactó son los siguientes para el INE:

podrá presentar una solicitud de acceso a la información a través de los siguientes medios:



Sistema de Acceso a la Información

Link (abrir hipervínculo).

<https://ciudadania.ife.org.mx/infomex/ActionInItSAILoginINFOMEX.do>

Nota: Esta aplicación, abrirá en una nueva ventana de navegador.

Ante la Unidad de Enlace del INE

Viaducto Tlalpan No. 100, Edif. C, 1er. Piso
Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan
C.P. 14610 México, D.F.

Tels: (01) 55 5628 4430

Correo Electrónico: transparencia@ine.mx

Horario Módulo de Atención:

9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes (en días hábiles)

<http://www.partidoverde.org.mx/2016/>

...” (sic)



III. El veintitrés de junio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

El Partido Verde Ecologista de México se negó a dar el monto ocupado para difundir spots en el Metrobús, bajo el argumento de que esa información le corresponde al Instituto Nacional Electoral; lo cual no es verdad, puesto que de acuerdo con la Nueva Ley Electoral todos los gastos de campaña deben ser dados a conocer por los partidos y, por lo tanto, el Partido Verde debe contar con la información solicitada.

...

Al respecto, el PVEM señaló que no era competente; sin embargo, otros partidos a los que también les solicité la información, sí la contestaron. Además, los partidos por obligación deben dar a conocer en qué gastaron los recursos que se les proporciona para las campañas electorales

...

El que el PVEM no quiera dar a conocer dichos datos atenta contra mi derecho a la información, además de que deja entrever la falta de transparencia del partido en campañas

...” (sic)

IV. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió el recurso de revisión y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 5506000009115.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio sin número, del ocho de julio de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el Ente Obligado a través de su Responsable de la Oficina de Información Pública, atendió el requerimiento



formulado el veintiséis de junio de dos mil quince, en el cual aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Que de ninguna manera negó la información solicitada por la ahora recurrente, toda vez que la orientó a efecto de presentar su solicitud de información ante el Instituto Nacional Electoral (Ente Obligado de ámbito Federal) al ser el competente para atender dichos requerimientos, con fundamento en los artículos 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil catorce), dejando así salvaguardado su derecho de acceso a la información pública.
- Reiteró haber informado a la particular, que no detentaba la información requerida aseverando no ser competente, derivado de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, la cual señaló que no realizó gastos para la difusión de spots en las pantallas ubicadas al interior del Sistema de Transporte de Metrobus, toda vez que dichos spots lo erogó el Comité Ejecutivo Nacional, por tanto, no contaban con dicha información, resultando así la procedencia para remitir a la ahora recurrente ante el Instituto Nacional Electoral, argumentando que éste tenía como sujetos obligados indirectos a los Partidos Políticos, y en su momento debería remitir la presente solicitud al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
- Finalmente, solicitó a este Instituto se desechara el presente recurso de revisión, ya que a su consideración no existe elemento alguno que contravenga lo dispuesto en la ley de la materia, ni se vulnero o negó el derecho de la ahora recurrente.

Adjunto a su informe de ley el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio sin número, del doce de julio de dos mil quince, suscrito por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en Distrito Federal.

VI. Mediante el oficio sin número, del nueve de julio de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia el mismo día, el Ente Obligado a través de su Responsable



de la Oficina de Información Pública, señaló la existencia de un error ortográfico en el anexo identificado con el numeral 3, remitido en su Informe de ley, en relación al mes, resultando lo correcto junio y no así julio.

VII. El trece de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley del Ente Obligado, así como las manifestaciones realizadas en el oficio sin número, del nueve de julio del dos mil quince, las cuales se indicó que serían tomadas en consideración en el momento oportuno.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y las constancias que lo acompañaron, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. El diecinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos en los que sostuvo lo argumentado en su informe de ley.

X. El veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante un correo electrónico se recibió el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, en la cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento al artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

*Toda vez que nuestra Secretaria de Finanzas, es el Órgano Técnico responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, de la cual se desprende que **no cuenta con documentación alguna** relativa gasto ejercido, para difusión de spots, en las pantallas que se encuentran ubicadas en el interior del sistema de transporte Metrobus, para el periodo del dos de marzo al cuatro de junio del dos mil quince.*

*Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la particular, y toda vez que este partido Político en el **Distrito Federal**, no detenta la información requerida, determinó orientar, para que la recurrente ingresara la presente solicitud de información ante el Instituto Nacional Electoral (INE), así como al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (CEN)**, al ser los competentes en ámbito Federal para pronunciarse al respecto, de conformidad con los señalado en los artículos 47 último párrafo y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

Por lo antes expuesto, a continuación se le proporcionan los datos de contacto de las Oficinas de Información Pública de los Ente Obligados, antes señalados:

“ ...”



Sistema de Acceso a la Información

Link (abrir hipervínculo).

<https://ciudadania.ife.org.mx/infomex/ActionInitSAILoginINFOMEX.do>

Nota: Esta aplicación, abrirá en una nueva ventana de navegador.

Ante la Unidad de Enlace del INE

Viaducto Tlalpan No. 100, Edif. C, 1er. Piso
Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan
C.P. 14610 México, D.F.

Tels: (01) 55 5628 4430

Correo Electrónico: transparencia@ine.mx

Horario Módulo de Atención:
9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes (en días hábiles)

<http://www.partidoverde.org.mx/2016/>

*Comité ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México (Cen),
Dirección: Cerrada Loma Bonita N.-18, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo,
D.F. C.P. 11950.
Tel: 52570188
Horario de atención: 9:00 am a 18:00 hrs
Link: <http://www.partidoverde.org.mx/2016/>
..." (sic)*

Adjunto a su correo electrónico, remitió copia simple de la impresión de la notificación realizada a la cuenta de la ahora recurrente del veintiuno de agosto de dos mil quince.

XI. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, documentos con los cuales se ordenó darle vista a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XII. El dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley el Ente Obligado solicitó a este Instituto que desechara el presente recurso de revisión, toda vez que desde su punto de vista el recurrente integró en su medio de impugnación cuestionamientos que no fueron parte de la solicitud de información.



Sin embargo, analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley solicitó se desechara el recurso de revisión, ya que a su consideración no existe elemento alguno que contravenga lo dispuesto en la ley de la materia, ni se vulnero o negó el derecho de la ahora recurrente.

Al respecto, es necesario aclararle que el **desechamiento** se determina sin admitir o dar inicio al recurso de que se trate, por lo que una vez admitido, como es el caso, de advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería el sobreseimiento del mismo en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que mediante un correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado a través de su Responsable de la Oficina de Información Pública, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Sobre este particular, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera necesario señalar el artículo 84, fracción IV, que dispone lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...



Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Con el propósito de determinar si la respuesta complementaria, cumple con el **primero** de los requisitos, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio de la parte, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Del gasto ejercido por parte del Ente Obligado, relativo a la difusión de spots del partido político mediante las pantallas ubicadas en el interior del sistema de transporte Metrobus, del	<p>Único agravio.-</p> <p>Se inconformó con la orientación dada a su solicitud de información, toda vez que estima que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado, este si cuenta con la información requerida.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Ente Obligado, informó a la recurrente que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Secretaría de Finanzas, se advirtió que no cuenta con información alguna, relativa a gasto ejercido para la difusión de spots, en las pantallas que se encuentran ubicadas en el interior del sistema de transporte Metrobús, para el periodo del dos de marzo al cuatro de junio de dos mil quince, siendo dicha



<p>periodo dos de marzo al cuatro de junio de dos mil quince, solicitó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gasto ejercido por mes. 2. Número de spots difundidos. 3. Empresa que los transmitió. 4. Línea del Metrobus donde se difundieron. 		<p>secretaria el Órgano Técnico responsable de su administración de patrimonio y recursos financiero del Ente Obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que por lo anterior y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la particular, toda vez que el Ente Obligado en el Distrito Federal no detenta la información solicitada, reitera la orientación ante el Instituto Nacional Electoral (INE), así como al Comité Ejecutivo Nacional del Ente Obligado (CEN), al ser los competentes en ámbito Federal, para atender la presente solicitud de información. • Lo anterior con fundamento en los artículos 47 último párrafo y 49 de la Ley de la materia. <p>Asimismo, proporcionó los datos de contacto.</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5506000009115, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” RR201555060000001 y la respuesta contenida en el correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil quince.

A las documentales referidas se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época
Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la respuesta complementaria se advierte, que **el Ente Obligado atiende y cumple** en sus términos con la solicitud de información de la particular, en virtud de que ésta pidió “Gasto ejercido del 2 de marzo de 2015 al 4 de junio de 2015 por parte del Partido Verde Ecologista de México para la difusión de spots del partido en las pantallas ubicadas al interior del sistema de transporte Metrobús. Detallar gasto ejercido por mes, número de spots difundidos y la empresa que lo transmitió y, por lo tanto, la línea del metrobús donde se difundió” (sic); toda vez que se corrobora que ésta constituye una respuesta justificada, que atiende en sus términos dichos requerimientos.



Ello es así, derivado de la normatividad analizada por este Órgano Colegiado, realizada a efecto de determinar si la Secretaría de Finanzas del Ente Obligado, cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto de lo solicitado por la particular, la cual se transcribe a continuación:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"
ESTATUTOS

De los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal

Artículo 68.- Los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del Partido en cada una de sus Entidades Federativas y el Distrito Federal. Los Comités Ejecutivos Estatales serán coordinados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y estarán integrados por las siguientes secretarías:

- I.- Secretaría de Organización;*
- II.- Secretaría de Procesos Electorales;*
- III.- Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;*
- IV.- Secretaría de Finanzas;***
- V.- Secretaría de Comunicación Social;*
- VI.- Secretaría de Asuntos de la Juventud;*
- VII.- Secretaría de la Mujer*

Los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal con apoyo de la secretaría de finanzas de su Comité tendrán que entregar un informe mensual al Órgano de Administración, informándole sobre todos los ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Estatal. 45 La titularidad de las secretarías serán ocupadas por militantes del Partido los cuales serán propuestos por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal al Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.

...

De la normatividad precedente, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con el apoyo de la Secretaria de Finanzas, la cual, tal y como argumentó



el Ente Obligado, es el órgano técnico responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido, y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, ante los Organismos Electorales. Esta Secretaría dependerá del Secretario General.

Precisado lo anterior, se concluye que a través del oficio sin número, del veintiuno de agosto de dos mil quince, emitió una respuesta complementaria, en virtud de que la ahora recurrente se inconformó manifestando que contrario a lo sostenido por el Ente Obligado, éste sí contaba con la información requerida, por lo tanto, al informar el Entre recurrido de manera categórica, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Secretaría de Finanzas, determinó que no contaba con información alguna relativa al gasto ejercido para la difusión de spots, en las pantallas que se encuentran ubicadas en el interior del Sistema de Transporte Metrobús, para el periodo del dos de marzo al cuatro de junio de dos mil quince, por lo que este Instituto concluye que la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, a través de su Responsable de la Oficina de Información Pública, **atendió y se pronunció de manera categórica sobre los requerimientos de interés de la particular.**

En tal virtud, al haber quedado demostrado que el Ente Obligado atendió y se pronunció de manera categórica, por lo que respecta a su partido político, se procede a estudiar si la orientación realizada, para efecto de que la particular presentara su solicitud ante el Instituto Nacional Electoral (INE), así como al Comité Ejecutivo Nacional del Ente Obligado (CEN), es correcta, para lo cual es pertinente señalar las siguientes disposiciones normativas:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ESTATUTOS

...

Artículo 1. *El Partido Verde Ecologista de México es un Partido político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente. El principal objetivo es la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente.*

...

De la Estructura del Partido

Artículo 10. *Las instancias y órganos directivos del Partido son:*

...

III.- Comité Ejecutivo Nacional;

...

IX.- Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal;

...

Del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 19. *El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de administración del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la ejecución de las acciones y programas que ordene la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional; tiene a su cargo la dirección y operación del Partido en todo el país; el Comité Ejecutivo Nacional tendrá carácter de permanente.*

...

Artículo 21. Facultades del Comité Ejecutivo Nacional:

I.- Dirigir al Partido en sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos;

II.- Llevar a la práctica y desarrollar los objetivos de los presentes Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción aprobados por la Asamblea Nacional y por el Consejo Político Nacional;

III. Establecer la política de relaciones con otros Partidos políticos, agrupaciones sociales y con el Gobierno Federal;

IV.- Aprobar, modificar o rechazar, la propuesta que le sometan los comités ejecutivos Estatales para designar al coordinador parlamentario ante las legislaturas locales.



Esta facultad se ejercerá siempre que la ley que regule al órgano legislativo correspondiente no establezca un procedimiento diferente para el nombramiento del coordinador parlamentario, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley; y

V.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

...

De los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal

Artículo 69. Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:

...

I.- Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;

II.- Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;

III.- Someter a consideración del Consejo Político Nacional las propuestas de cambio de carácter de afiliación de adherentes a militantes;

IV.- Llevar a la práctica y desarrollar los objetivos del Estatuto, de la Declaración de Principios y Programa de Acción aprobados por la Asamblea Nacional;

V.- Establecer la política de relaciones con otros Partidos, agrupaciones sociales y con el Gobierno Estatal;

VI.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros del Ayuntamiento y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a los presentes Estatutos;

VII.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional a miembros de los Ayuntamientos, de conformidad al artículo 18, fracción XI de los presentes Estatutos;

VIII.- Registrar los Documentos Básicos y la Plataforma Electoral ante los órganos electorales correspondientes;



IX.- Proponer al Consejo Político Nacional, la integración de Comités Ejecutivos Municipales y Delegaciones, en el caso del Distrito federal, o en su caso para designar a coordinadores municipales o delegacionales, de conformidad a los presentes Estatutos;

X.- Aprobar, o dictaminar sobre las propuestas de nombramientos que le hagan los presidentes de comités ejecutivos municipales o delegacionales sobre los titulares de las instancias dentro de los comités municipales o delegacionales;

XI.- Presentar el registro de candidato y fórmulas de candidatos a puestos de elección popular, ante las instancias correspondientes, de miembros del Ayuntamiento, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como, de Gobernador de conformidad con los presentes Estatutos;

XII.- Presentar el registro de fórmulas de candidatos de adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos, por mandato expreso del Consejo Político Nacional; y

XIII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

Artículo 187. *Para los efectos de este Código la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

Se reconocen como Asociaciones Políticas las siguientes:

I. Agrupaciones Políticas Locales;

II. Partidos Políticos Locales; y

III. Partidos Políticos Nacionales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.D.F. 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 188. *Los Partidos Políticos constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas*



que para cada caso se establecen en la Constitución Política, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno y este Código, y quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos mismos ordenamientos.

Las Asociaciones Políticas, promoverán el análisis y presentación de propuestas sobre problemas nacionales y locales, contribuyendo a elevar la participación de los ciudadanos en la solución de los mismos.

Artículo 189. Los Partidos Políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.

(REFORMADO, G.O.D.F. 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 190. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

...

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NATURALEZA Y FINES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O.D.F. 30 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 205. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley General de Partidos y el presente Código.

...

Artículo 206. Para los efectos de este Código existirán dos tipos de Partidos Políticos:
(REFORMADA, G.O.D.F. 30 DE JUNIO DE 2014)

I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional; y

II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Nacional, en lo, términos del Estatuto de Gobierno y este Código.



Los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de Distrito Federal, para elegir Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales, en los términos que establece la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, la Ley de Partidos, este Código y demás ordenamientos aplicables.

...

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 266. *En los casos en que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto Electoral, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y este Código. En dichos supuestos, el Instituto Electoral se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el ejercicio de dichas funciones, **el Instituto Electoral deberá coordinarse con de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización**, que será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.*

...

III. Informes de campaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y

b) En cada informe será reportado el origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 295 de este Código. Adicionalmente los partidos políticos presentarán Informes trimestrales de avance del ejercicio en los siguientes términos:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

b) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

Para efectos de la fiscalización se realizará sobre el informe anual de cada Partido Político.

...



Como se desprende de lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de administración del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la ejecución de las acciones y programas que ordene la Asamblea Nacional y el Consejo Político Nacional; **tiene a su cargo la dirección y operación del Partido en todo el país**; el Comité Ejecutivo Nacional tendrá carácter de permanente.

Que para efectos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, define a los **Partidos Políticos** como las entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, **con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral**, constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos y el referido Código.

Asimismo, señala la existencia de dos tipos de partidos políticos, los nacionales, que obtuvieron y conservan vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral, y los locales, que obtienen su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno y el Código invocado.

Que referente a los informes de campaña, se deberán presentar por los partidos políticos en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como incluir en cada informe, el origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar dichos gastos, para tal efecto, la fiscalización realizara un informe anual de cada partido político.



En ese sentido, se desprende que la orientación ante el Instituto Nacional Electoral (INE), así como al Comité Ejecutivo Nacional del Ente Obligado (CEN), es correcta, por tanto se estima pertinente destacar lo dispuesto por el artículo 47, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, último párrafo de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, mismos que disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, **deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;**

...



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que es competente para entregar parte de la información, la oficina receptora debe dar respuesta respecto de dicha información que sí es del ámbito de su competencia y orientar al solicitante a la o las Oficinas de Información Pública competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, cuando no sean de su competencia.

En este orden de ideas, la orientación realizada por el Ente recurrido en la respuesta complementaria para que la solicitante presentara personalmente su solicitud de información ante el **Instituto Nacional Electoral (INE)**, así como al **Comité Ejecutivo Nacional del Ente Obligado (CEN)**, estuvo ajustada a derecho.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado, concluye que la actuación del Ente Obligado observó el cumplimiento del principio de veracidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como del principio de buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se registrará por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

De igual forma, cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual así sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*



lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado determina que cumplió el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que respecta al **segundo** elemento de procedencia, de las documentales consistentes en las dos impresiones del correo electrónico del veintiuno de agosto de dos mil quince, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, a la diversa señalada por la ahora recurrente para tal efecto, exhibidas por el Ente Obligado junto con la respuesta complementaria, a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 162310
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral*

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.



De las documentales referidas, este Órgano Colegiado advierte que el veintiuno de agosto de dos mil quince el Ente Obligado notificó al correo electrónico de la recurrente la respuesta complementaria, es decir, con fecha posterior a la interposición del presente recurso de revisión el cual se realizó el veintitrés de junio de dos mil quince, la cual fue emitida con motivo de la solicitud de información, por lo que con la referida notificación quedó satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercer** elemento de procedencia, éste se tiene por cumplido en sus términos, toda vez que el veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que surtiera efectos su respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la respuesta complementaria, sin que al término de dicho plazo hubiera realizado manifestación alguna, dejándose constancia de ello, mediante el acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil quince.

En este orden de ideas, se sostiene que con la respuesta complementaria, la constancia de notificación de la misma, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dando vista a la recurrente, **se tienen por cumplidos los tres elementos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el recurso de revisión.



Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que toda vez que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con la solicitud de la particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**